



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicado N° 500013103003 2009 00058

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia de segunda instancia calendada 25 de febrero de 2016.

II. Atendiéndose lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio, se procede a estudiar la solicitud efectuada por el accionante, partiéndose de la base de que, como lo indicó dicha Corporación, se trata de una solicitud de sustitución de la demanda.

En ese sentido, es preciso destacar que Gunther Ditterich Dalla Torre confirió poder a William Gómez Sierra dentro del asunto sin que fuese acreditada su condición de heredero, exigencia efectuada por este Despacho y a la que se condicionó la resolución de la petición, circunstancias por las que se tiene que no ha operado lo dispuesto en el canon 330 del Código de Procedimiento Civil, es decir, aun cuando se allegó poder a un profesional del derecho, la notificación por conducta concluyente no se ha efectuado, toda vez que la misma solo se "*...entenderá surtida (...) el día en que se notifique el auto que reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*", supuestos que no se han dado en el caso bajo estudio.

De tal forma, se considera que no se ha notificado a ninguno de los demandados, requisito indispensable para la figura de la sustitución de la demanda, razón para acceder a la misma, motivo por el que habrán de tenerse como demandantes, además de los reconocidos en el auto admisorio del 24 de abril de 2009<sup>1</sup>, el de 24 de septiembre de 2009<sup>2</sup> y el de 28 de abril de 2010<sup>3</sup>, a las siguientes personas:

1. Julio Cesar Arzuaga Suarez
2. Blanca Nieves Cuervo
3. Elizabeth Villareal

De la demanda, córrase traslado al extremo pasivo por el término indicado para la demanda principal.

III. Por ser procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de los demandantes, en consecuencia, adiciónese el auto de veintinueve (29) de mayo de

<sup>1</sup> Folio 34, cuaderno 1.

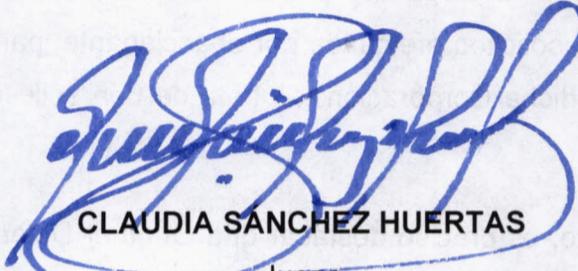
<sup>2</sup> Folio 273, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 307, cuaderno 1 – 2.

2014, donde se ordenó notificar al extremo pasivo, para que se incluya a los tres demandantes reconocidos en el presente proveído dentro de dicha labor.

IV Tenga en cuenta secretaría al elaborar el emplazamiento conforme al artículo 407 de Código de Procedimiento Civil y el interesado al hacer la publicación del emplazamiento que trata el artículo 318 ibídem, que el presente proceso es **abreviado de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que los autos a notificar son este y los fechados 24 de abril de 2009, auto admisorio, 24 de septiembre de 2009 y 28 de abril de 2010.**

Notifíquese,

  
**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza



Asunto	:	Abreviado de PAVIS
Radicación N°	:	500013103003 2009 0058 00
Demandante	:	Blanca Patricia Vargas Cardozo – Otros
Demandado	:	Herederos de Federico Erardo Ditterich H.
Decisión	:	Obedézcase y cúmplase DAMC